

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de LUISA MARIA
FIGUEROA ROJAS en contra de JHON MICHAEL
CARDONA BELTRAN, (Consulta en Incidente de
Desacato) RAD. 2022-00026.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **LUISA MARIA FIGUEROA ROJAS** en contra del señor **JHON MICHAEL CARDONA BELTRAN**.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. La señora **LUISA MARIA FIGUEROA ROJAS**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, en contra del señor **JHON MICHAEL CARDONA BELTRAN**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que " EL DIA 07 DE OCT DE 2021 A LAS 830AM MI EXCOMPANERO JHON (sic) MICHAEL CARDONA BELTRAN ME AGREDIO (sic). LA NOCHE ANTERIOR LE PEDI QUE ME CUIDARA AL

NINO. CUANDO EL (sic) SUBIO (sic) POR EL NIÑO A PESAR QUE YO LE DIJE QUE ESPERARA ABAJO Y ME DIJO QUE CON QUIEN (sic) YO ESTABA, LE DIJE QUE QUE (sic) LE IMPORTABA SINO SOMOS NADA. YO CERRE (sic) LA PUERTA Y EL (sic) ME EMPUJO (sic) Y ME COGIO (sic) DEL BRAZO PARA QUE YO LO DEJARA ENTRAR Y YO ME CAI CON EL NINO Y EL (sic) SE ENTRO (sic) Y VIO AL MUCHACHO CON QUIEN YO ESTABA, ME DIJO QUE YO ERA UNA COCHINA, ESTUPIDA, ME PIDIO (sic) EXPLICACIONES, LE PEDI (sic) QUE POR FAVOR SE SALIERA, COGIO (sic) LOS PAPELES DEL NIÑO QUE ESTABAN ENCIMA DE LA MESA Y FORCEJAMOS Y DESPUES (sic) SE SALIO (sic) Y YO LO COGI (sic) DEL PECHO Y QUE ME PASARA LOS PAPELES DEL NIÑO Y ME EMPUJO (sic), ME COGIO (sic) DEL CUELLO Y ME AHORCO Y NO SE LOS VOY A ENTREGAR Y AQUI NOS MATAMOS Y ME BOTO (sic) AL PISO, ME HALO (sic) EL CABELLO Y COMO YO LO TENIA (sic) COGIDO, ME COGIO (sic) LA MANO Y ME LA TORCIO PARA QUE YO NO LO COGIERA Y SALIO (sic) A CORRER"

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.865-2019 celebrada el día treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), sancionó al señor **JHON MICHAEL CARDONA BELTRAN** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a

cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la

violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de

los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) frente a LUISA MARIA FIGUEROA ROJAS.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 20/10/2021.

- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, en donde existen tres ítems de riesgo medio: violencia física, violencia psicológica y resistencia a aceptar ruptura de la relación.
- Constancia de ofrecimiento de refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, donde la accionante no acepta el servicio.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección de fecha 20 de octubre de 2021, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.

De igual forma, en audiencia celebrada el día cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: *"... me ratifico de los hechos denunciados... el señor JHON MICHAEL CARDONA BELTRAN me agredió porque fue a la casa donde resido a recoger al niño y no lo dejé entrar, haciendo caso omiso. Al ingresar me empujó, me trató mal, me dijo que era una cochina, una mala madre, piroba, estúpida. Cogió los papeles sin permiso de mi hijo, el NNA Dominick Cardona, salió de la casa, le pedí que me devolviera los papeles y dijo que si quería que acá nos matábamos. Luego empezó a ahorcarme, me cogió de la mano y me apretó para que lo soltara, me tiró al piso y salió a correr".*

DESCARGOS DEL ACCIONADO: Sobre los hechos materia de investigación dijo que *"...La señora Luisa María Figueroa López me escribió el día anterior para que cuidara al NNA Dominick Cardona. Fui a recogerlo donde la abuela pero allí no estaba. Me trasladé donde vivía y no salió nadie. El dueño de la casa me abrió la puerta, el*

niño estaba llorando y la mamá estaba con su pareja. Entré y cogí los papeles porque la señora Luisa María Figueroa Lopez no me deja ver al niño. Ella se me abalanzó, me rasguñó y como consecuencia de esa situación yo me defendí, la agarré de los brazos, la sujeté. Admito que le dije que era una mala madre”.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JHON MICHAEL CARDONA BELTRAN** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día treinta (30) de julio de dos mil diecisiete (2019), en donde se le conminó para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de LUISA MARÍA FIGUEROA ROJAS, ya sea personalmente, al interior de su hogar, lugar de trabajo o en cualquier lugar en que se halle la víctima, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: “yo me defendí la agarré de los brazos, la sujeté. Reitero que le dije que era una mala madre” (subrayado para resaltar), aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera física, verbal y psicológicamente a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso “**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la**

relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JHON MICHAEL CARDONA BELTRAN**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad , lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **LUISA MARIA FIGUEROA ROJAS** en

contra del señor **JHON MICHAEL CARDONA BELTRAN**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57edf002d704b67b4919ccddc56436cb3ab8b075fb2079d8e3b616469c434b8f

Documento generado en 08/07/2022 12:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>